

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (65) 2020 – 00447 02
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Jesús Caicedo Nivia
Accionados: Fabrica Colombiana de Mallas y Afines Facomallas S.A. y
FAMISANAR EPS
Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora
Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Instituto
Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso, Clínica
Infantil Colsubsidio, Medicina Física y Rehabilitación
Colsubsidio, Arl Sura y Junta Regional de Calificación de
Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
Asunto: SENTENCIA

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, contra el fallo de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Jesús Caicedo Nivia, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que en el mes de junio del año 2012, se vinculó a la Empresa Fábrica Colombiana de Mallas y Afines FACOMALLAS S.A., en el cargo de “Ensamblador de gabinete para comunicaciones”, el cual implica transportar manualmente el material desde el área de pintura hasta el área de ensamble, unir con tornillos las piezas que conforman los

gabinetes, transportar y descargar los gabinetes cuyo peso oscila entre 5 y 30 kilos

2. Que por dicha labor se le fijó una remuneración novecientos ochenta mil pesos moneda legal colombiana (\$980.000.00).
3. Que con ocasión de la citada actividad su salud comenzó a presentar deterioro generándole mermas en su capacidad laboral, por lo que a finales del año 2016 comenzaron a expedirse en su favor las primeras incapacidades médicas.
4. Que en la actualidad se le han diagnosticado las siguientes enfermedades: a- Canal lumbar estrecho foraminal; b- Dolor crónico de tipo neuropático; c- Osteo-artrosis facetaria lumbo-sacra; d- Cervicalgia con hernia central; e- Trastorno del sueño, ansiedad y depresión; f- Síndrome del manguito rotador bilateral; g- Síndrome del túnel del carpo bilateral y h- Sinovitis y Tenosinovitis de muñeca bilateral
5. Que las anteriores patologías fueron calificadas una parte como de origen común, decisión que fue objeto de impugnación ante la Junta Regional de Calificación y las otras de origen laboral.
6. Que desde noviembre de 2019, se encuentra incapacitado.
7. Que mediante escrito de fecha cinco (5) de mayo de 2020, su empleador FACOMALLAS S.A., le informó que desde el mes de agosto de 2019 y hasta el 15 de abril de 2020 le habían pagado el subsidio de incapacidad, no obstante al haberse cumplido 180 días en tales condiciones, el pago de dicho subsidio debería ser tramitado directamente por el trabajador ante el fondo de Pensiones pues es la entidad encargada de cumplir con esa función hasta el momento en que pueda ser reincorporado a sus funciones laborales, o le sea determinado un porcentaje de incapacidad o se le otorgue la pensión por invalidez.
8. Que con ocasión de dicha determinación, solicito información al fondo de Pensiones sobre los requisitos y documentación exigidos, para la procedencia del pago de los subsidios reclamados, en donde le indicaron que debía acreditar mediante certificación idónea de la E.P.S., todas las incapacidades hasta el día 180.
9. Que el 07 de mayo de 2020, solicitó a E.P.S. FAMISANAR la certificación que le exigía la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para evidenciar el número de días de

incapacidad y con ello agotar el trámite para el pago de las incapacidades pretendidas.

10. Que formuló derecho de petición ante la accionada FACOMALLAS S.A. para que continuara garantizándole el pago de los subsidios económicos correspondientes a las incapacidades laborales emitidas con posterioridad al día cinco (5) de mayo de 2020, de forma provisional y mientras se surtía en debida forma ante la E.P.S. los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de los prenotados subsidios, carga que por ley le corresponde al empleador.
11. Que mediante comunicado de fecha 18 de mayo de 2020, la accionada se pronunció de manera desfavorable frente a la solicitud incoada a través del derecho de petición, consignando una serie de fundamentos “distractores” para de esa forma evadir las responsabilidades en cuanto al trámite para el pago de las incapacidades.
12. Que el 22 de mayo de 2020 formuló un nuevo derecho de petición ante la accionada, para que expidiera y remitiera de manera urgente a la E.P.S. Famisanar, la certificación puntual por ellos requerida, toda vez que a dicho empleador se le enviaron y/o entregaron oportuna y diligentemente, todas y cada una de las incapacidades de las incapacidades que le fueron prescritas
13. Que el dos (2) de junio de 2020, la E.P.S. Famisanar certificó que a su nombre se registran incapacidades desde fecha inicial 20/05/2019 hasta fecha final 22/08/2019, es decir noventa y dos (92) días solamente.
14. Que de acuerdo con el contenido de la citada certificación, FACOMALLAS S.A., no ha enviado a la E.P.S. Famisanar, la totalidad de las incapacidades médico-laborales expedidas en su favor y que por ello, dicha entidad sólo cuenta en su base de datos con 90 días de incapacidad.
15. Que en razón a que no se encuentran acreditados los 180 días de incapacidad requeridos por la legislación laboral para que la AFP, se encuentre obligada a pagar los subsidios de incapacidad posteriores, no ha podido acceder a las sumas que constituyen su mínimo vital.
16. Que FACOMALLAS S.A. le está solicitando la remisión de las incapacidades médico-laborales que le fueron prescritas, sin tener en cuenta que dichos certificados de incapacidad médico-laborales,

le fueron suministradas y entregadas al empleador.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

En virtud de la aceptación a cada uno de los amparos constitucionales incoados, Y PARA SU INMEDIATO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, solicito respetuosamente al señor Juez De Tutela, DISPONGA:

A- SOLICITAR A FACOMALLAS S.A.S. que los subsidios correspondientes a las incapacidades laborales emitidas desde y a partir del día 16 de abril de 2020 a su empleado trabajador JESUS CAICEDO NIVIA y las que posteriores a la presente le otorguen, LAS CONTINUE CUBRIENDO Y PAGANDO LA CITADA EMPRESA, DE MANERA TEMPORAL HASTA el momento o fecha en que el fondo de Pensiones COLPENSIONES al cual se encuentra afiliado mi representado, pueda y deba ya asumir dichos subsidios económicos de incapacidades, finalidad que se logrará así:

-Cuando de una parte el empleador FACOMALLAS S.A. haya tramitado y radicado en debida forma el total de las incapacidades otorgadas al citado trabajador ante la E.P.S. FAMISANARO

-De otra parte cuando la citada Empresa Promotora de Salud, estableciendo, verificando y certificando anticipadamente que el trabajador cuenta con más de 180 días de incapacidad, lo remita por su conducto a su Fondo de Pensiones Colpensiones y

-Finalmente cuando Colpensiones acepte y asuma su gestión de pago de los auxilios económicos por concepto de incapacidades que para estos casos establece la Ley e incluso la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos como el presente cuando el concepto de rehabilitación del trabajador incluso es Desfavorable.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 18 de junio de 2020.

A través de la citada providencia se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso, a la Clínica Infantil Colsubsidio y a Medicina Física y Rehabilitación Colsubsidio.

Posteriormente, a través de fallo de fecha 06 de julio de 2020, el *a quo* negó el amparo deprecado por las razones allí expuestas, decisión que fue impugnada por el accionante.

En sede de segunda instancia, por auto adiado 18 de agosto de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de fecha 06 de julio de 2020 y, ordenó la vinculación de la ARL Sura y de la Junta Regional de Calificación.

El juzgado de conocimiento por auto del 25 de agosto pasado, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, efectuando las vinculaciones del caso y llamando al trámite a Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Renovada la actuación anulada, mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre pasado se concedió el amparo solicitado por el actor.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en relación con la impugnación presentada, fue necesario requerir al *a quo*, para que, remitiera el certificado al que refiere en el fallo impugnado y que, se indica, da cuenta de las incapacidades correspondientes al año 2020. Así mismo, de reposar en las diligencias, arrimará el archivo de formato winzip con 64 anexos que refirió el actor que allegó al protocolo, o en su defecto, informara a esta instancia lo que correspondiera frente a la existencia o no del mismo.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Famisanar EPS, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Colsubsidio, Facomallas S.A., Instituto Latinoamericano de Neurología y

Sistema Nervioso, Ministerio de Salud y Protección Social, ARL Positiva y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* concedió el amparo solicitado bajo los siguientes argumentos:

“ (...)Por su parte, las entidades accionadas dentro de tiempo concedido para dar contestación a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela guardaron silencio, lo que implica la presunción de veracidad de los hechos narrados por el tutelante, tal y como lo impone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que al no existir pronunciamiento dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se entrará a resolver de plano, situación que se cumple a cabalidad en este asunto.

Obran dentro del plenario certificado de licencia o incapacidades, de las cuales se desprende que el señor Jesús Caicedo Nivia, presenta una serie de incapacidades por enfermedad general, causadas así: 20/05/2019 a 18/06/2019; 24/09/2019 a 03/10/2019; 26/09/2019 a 25/10/2019; 15/11/2019 a 29/11/2019; 02/12/2019 a 11/12/2019; 12/12/2019 a 10/01/2020; 16/01/2020 a 18/01/2020; 18/01/2020 a 21/01/2020; 22/01/2020 a 20/02/2020; 02/03/2020 a 11/03/2020; 12/03/2020 a 10/04/2020; 11/04/2020 a 10/05/2020; 11/05/2020 a 17/05/2020; 18/05/2020 a 16/06/2020, las cuales fueron expedidas por la EPS Famisanar.

Así las cosas, como las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades de enfermedad general reclamadas por el actor (16 de abril al 16 de junio de 2020), se generaron con posterioridad a los 180 días de incapacidad, las obligaciones en asistencia económica radican en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, que para el presente caso es entidad COLPENSIONES S.A., a pesar de existir un concepto de rehabilitación desfavorable. En conclusión, en amparo del derecho fundamental del mínimo vital del accionante, se ordenará a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas que se encuentran certificadas y probadas dentro de esta acción de tutela, esto es, las comprendidas entre el 16 de abril al 16 de junio de 2020.”

6.- La Impugnación

Inconforme con la decisión de primer la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, procedió a su impugnación argumentando, en síntesis **(i)** que al actor le fueron calificadas como de origen laboral las

patologías denominadas epicondilitis media bilateral (M-770); tendinitis de extensores de muñecas (M-659); síndrome del túnel carpiano (G-560); sinovitis y tenosinovitis (M-659); epicondilitis media (M-770); **(ii)** que al actor le fueron calificadas como de origen común las patologías denominadas trastorno disco lumbar radiculopatía (M-511); hipertensión esencial (I-10); trastorno del metabolismo de los carbohidratos (ET-49); **(iii)** que el actor no tiene derecho al pago de las incapacidades reclamadas toda vez que Famisanar EPS el 01 de octubre de 2019 profirió concepto desfavorable de rehabilitación.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer de acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente a cuál de las entidades del SGSS, corresponde el pago de las incapacidades reclamadas por el actor.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Procedencia de la Acción de Tutela para Obtener el Pago de Incapacidades

Teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa de los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional mediante sentencia T-008 de 2018 se

pronunció en relación con la procedencia de la misma para obtener el pago de incapacidades laborales en los siguientes términos:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

5.- El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Aquella protección se materializa en el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez.

Aquellas buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, como sigue:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

6.- Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades por enfermedad de origen común

En lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la normatividad vigente establece la siguiente diferenciación:

1. Entre el día **1º** y **2º** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013¹.
2. Si pasado el día **2º**, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**, la obligación de pagar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.
3. Desde el día **181** y hasta el **540** , el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

7.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional a través de su apoderado judicial para que las convocadas procedan, conforme las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

¹ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Descendiendo al caso objeto de estudio, entiende el Despacho de lo manifestado en el escrito de impugnación que, la inconformidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones en relación con el fallo proferido por el *a quo* el 07 de septiembre pasado, guarda relación con el origen de las patologías con ocasión de las cuales se prescribieron las incapacidades reclamadas por el accionante, dado que algunas de ellas fueron calificadas como de origen laboral y otras como de origen común, debiendo precisarse de acuerdo a tales circunstancias, si el pago de las prestaciones económicas que de estas se derivan corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o a la ARL Sura.

También, expone el censor que, ante la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación, no tiene el actor derecho al pago de los subsidios de incapacidad reclamados, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, frente al primer cargo formulado en contra de la providencia impugnada, advierte el Despacho que no le asiste razón al *a quo* al afirmar que el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, como quiera que en la referida decisión no se efectuó el análisis tendiente a determinar si la patología que dio lugar a su prescripción fue calificada como de origen común, de origen laboral o incluso, si aún no se ha agotado el trámite de calificación de origen, habida cuenta que ante cada uno de estos escenarios la encargada del pago del subsidio por incapacidad es una entidad diferente, ya sea la EPS, la ARL o la AFP a la que se encuentra afiliado el trabajador.

Dadas las anteriores condiciones, es necesario recordar que de acuerdo con lo expresado por la Administradora Colombiana de Pensiones tanto en el escrito de impugnación como en la contestación de la acción de tutela, así como, en los dictámenes provenientes de la Junta Nacional de Calificación por ésta aportados, se puede colegir que al actor le ha sido calificado el origen de las siguientes patologías a saber:

| CÓDIGO | DIAGNOSTICO | ORIGEN |
|---------------|----------------------------------|---------------|
| M-770 | Epicondilitis Media Bilateral | Laboral |

| | | |
|-------|-------------------------------------|---------|
| M-659 | Tendinitis de Extensores de Muñecas | Laboral |
| G-560 | Síndrome de Túnel Carpiano | Laboral |
| M-659 | Sinovitis y Tenosinovitis | Laboral |
| M-770 | Epicondilitis Media | Laboral |

En tanto que, se remitió concepto desfavorable de rehabilitación a Colpensiones de las siguientes:

| | |
|-------|--------------------------------------|
| M-511 | Trastorno Disco Lumbar Radiculopatía |
| I-10 | Hipertensión Esencial |
| ET-49 | Epicondilitis Media |

Y que, por ende, pueden considerarse de origen común.

Conforme con lo anterior, resulta dable afirmar con meridiana claridad que respecto de las patologías catalogadas como de origen común las responsables de efectuar el pago de los subsidios reclamados son Famisanar EPS entre el día 3 y 181, así como, después del día 540 de incapacidad² y Colpensiones después del día 180³.

Igualmente, en relación con los diagnósticos calificados como de origen laboral la responsable del pago de los referidos subsidios es la ARL Sura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° y s.s., de la Ley 776 de 2002.

Ahora, de los formularios de incapacidad allegados al plenario por el extremo actor y, que constituyen el objeto de las pretensiones de la presente solicitud de amparo, se evidencia que fueron prescritas con ocasión del diagnostico identificado con el código **M-751**, es decir, que el mismo no se

² Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

³ Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012

encuentra incluido dentro de las patologías cuyo origen ya fue calificado, de acuerdo con lo que reposa en las diligencias.

Del mismo modo, se precisa que en el acervo probatorio arrimado al expediente no obra constancia de haberse proferido el correspondiente concepto de rehabilitación por parte de Famisanar EPS, en relación con la citada patología, como quiera que, si bien, obra en el protocolo un documento de tal naturaleza el mismo obedece a las patologías que se entiende como de origen común⁴, sin que allí se encuentre incluido el precitado diagnóstico.

Aunado a ello, de la certificación de incapacidades allegadas en su respuesta por Famisanar EPS⁵, se evidencia que, no obstante, el actor presenta incapacidades con ocasión de dicha patología desde abril de 2018, lo cierto del caso es que, las mismas no han sido ininterrumpidas por el término de 180 días. Por demás, tampoco cuenta el Despacho con elementos de juicio que le permitan colegir que respecto del diagnóstico aquí mencionado ya se hubiese proferido el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable, se haya agotado el procedimiento de calificación de origen y, transcurrido el término aquí referido, por tanto, no puede colegirse que la responsabilidad en el pago de las mismas corresponda a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Memórese que conforme el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 *“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.”*

Así las cosas, habrá de darse aplicación a la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el cual asigna a las Entidades Promotoras de Salud la responsabilidad de pagar los subsidios por incapacidad entre el día 03 y el 180.

Empero, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en escrito allegado al plenario junto con la impugnación manifestó haber liquidado y pagado las incapacidades reclamadas por el actor, habrá de modificarse el ordinal segundo del fallo de fecha 07 de septiembre de 2020, para ordenar a Famisanar EPS, que en el término de

⁴ Carpeta Contestación Colpensiones, archivo 79049353 CREDESF”

⁵ Carpeta Contestación Famisanar, archivo Certificado de Incapacidades PDF.

cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al actor las incapacidades objeto del presente trámite y que corresponden a los periodos comprendidos entre el 16/04/2020 al 10/05/2020; 11/05/2020 al 17/05/2020⁶; 18/05/2020 al 16/06/2020⁷, **siempre y cuando Colpensiones aún no hubiese procedido aún a ello.**

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de recobro que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en caso de haber dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal segundo de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en la motiva y en consecuencia,

Segundo: ORDENAR a Famisanar EPS que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al actor las incapacidades objeto del presente trámite y que corresponden a los periodos comprendidos entre el 16/04/2020 al 10/05/2020; 11/05/2020 al 17/05/2020; 18/05/2020 al 16/06/2020, **siempre y cuando Colpensiones aún no hubiese procedido aún a ello.**

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de recobro que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en caso de

⁶ Incapacidades que reposan en archivo digital nominado 029 .jpg de la carpeta documentos tutela allegada por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá en atención al requerimiento efectuado.

⁷ Incapacidad que reposa en archivo digital nominado 030.jpg de la carpeta documentos tutela allegada por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá en atención al requerimiento efectuado

haber dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de primera instancia.

Tercero: Confirmar en lo demás la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad,

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e0614e907a84781f60682a3bfac80545547eb08c444bb07d91327db8fede8**

Documento generado en 11/02/2021 06:25:21 PM